#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

"La Sala Superior ha infringido el artículo 1361 del Código Civil, al haber establecido erróneamente que para aplicar cualquiera de los dos supuestos de restitución de la cláusula décimo séptima del contrato, era necesario previamente haber resuelto o rescindido el mismo, pues a partir de una debida interpretación de dicha cláusula, en el contexto de las demás cláusulas contractuales, y considerando los antecedentes y fines del contrato, se concluye que la restitución de recursos podía ser demandada por la accionante aún sin haberse resuelto o rescindido el contrato, al amparo de lo establecido en el segundo supuesto, esto es, en el caso que los recursos hayan sido utilizados para fines diferentes. Cabe agregar, que de la interpretación del contrato se advierte además, que la común intención de las partes desde la etapa de negociación y celebración del mismo, fue que la demandada utilice los recursos asignados para los fines de un proyecto de desarrollo de una nueva tecnología de producción de banano orgánico en el Valle del Chira, sin embargo, faltando a dicha común intención y a las reglas de la buena fe, la Asociación demandada, en la etapa de ejecución, destinó los recursos otorgados a fines distintos a los establecidos en el contrato, contraviniendo de esta forma lo establecido por el artículo 1362 del Código Civil".

Lima, once de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ de 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

A través de la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ de 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

VISTA, <u>en discordia</u> la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto de la jueza suprema señora CORONEL AQUINO, quien se adhiere al voto de los jueces supremos señores ARIAS LAZARTE, ZAMALLOA CAMPERO y UBILLÚS FORTINI incorporados de fojas 105 a 122, 128 y 133; así como con el voto en minoría de los jueces supremos señores LAMA MORE, DE LA BARRA BARRERA y DÍAZ VALLEJOS que obran de fojas 87 a 104; se emite la siguiente resolución:

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio de la Producción, Fondo para la Innovación, la Ciencia y la Tecnología**, de fecha 17 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 30, de fecha 17 de agosto de 2020², que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 23, de fecha 28 de agosto de 2019³, que declaró **infundada** la demanda de obligación de dar suma de dinero, interpuesta en contra de la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro del Valle del Chira - Sullana.

#### II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 11 de enero de 2021<sup>4</sup>, se declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 221 del Código Procesal Civil;
- ii) Inaplicación del artículo 1361 del Código Civil; y,
- iii) Infracción del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En ese sentido, corresponde verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De fojas 440 a 449.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De fojas 429 a 438.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De fojas 354 a 369.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De fojas 50 a 58 del cuadernillo de casación.

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

#### **III. CONSIDERANDO:**

#### PRIMERO. Antecedentes del Proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, se considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

**1.1 Demanda:** Por escrito del 18 de marzo de 2014<sup>5</sup>, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología (hoy Ministerio de la Producción<sup>6</sup>), interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en contra de la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro del Valle del Chira – Sullana, a fin que en vía de reembolso cumpla con pagar a la mencionada Unidad, la suma de S/ 239,993.08, más intereses legales devengados a la fecha de pago.

Como principales fundamentos, expone básicamente los siguientes:

i) Que con fecha 13 de mayo de 2010, su representada la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la Asociación demandada, suscribieron un Contrato de Adjudicación de Recursos No Reembolsables – RNR, que otorga el Programa de Ciencia y Tecnología para la ejecución del proyecto: "Desarrollo de una Tecnología de Producción de Banano Orgánico en el Valle del Chira usando un método acelerado de composteo de Estiércol, uso de Bioles y semillas seleccionadas", signado como Contrato N.º 051-FINCyT.PITEI-2010;

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De fojas 54 a 59 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Mediante resolución número 04 del 10 de agosto de 2015, de fojas 93 a 95 del expediente principal, se declaró procedente la sucesión procesal del Ministerio de la Producción con respecto al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- ii) El vencimiento del contrato se amplió a través de tres adendas en forma sucesiva, estableciéndose en la última de ellas que la duración del mismo sería de 36 meses y 03 días, por lo que venció indefectiblemente el 30 de mayo de 2013;
- iii) La demandada no dio estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato, por lo que se procedió a emitir el Informe N.º 102-2013-PCM/FINCyT.USP del 10 de agosto de 2013, y conforme a lo recomendado en dicho informe, se remitió a la demandada la Carta Notarial N.º 015-2013-PCM/FINCyT.DE del 21 de agosto de 2013 comunicándole que con fecha 30 de mayo de 2013 venció el contrato, y se le solicita que en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción, remita a la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología, los productos que se indican en el Informe N.º 102-2013-PCM/FINCyT.USP;
- iv) La demandada ha hecho caso omiso a lo requerido, razón por la cual se recurre al órgano jurisdiccional; y,
- v) Se precisa que en el marco de lo pactado en el contrato su representada efectuó hasta cuatro desembolsos por las sumas de S/ 53,674.31, S/ 83,726.46, S/ 61,634.85 y S/ 40,957.46, que hacen el total de la suma demandada ascendente a S/ 239,993.08, monto que no ha sido devuelto pese al requerimiento efectuado.
- **1.2 Contestación de la demanda:** Por escrito del 20 de junio de 2016<sup>7</sup>, la demandada Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira Sullana, contesta la demanda alegando básicamente lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De fojas 195 a 201.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- i) Que la obligación demandada es inexigible ya que la emplazada no se ha beneficiado con el desembolso de dinero reclamado, por cuanto el mismo no ha ingresado a sus arcas;
- ii) Conforme se ha señalado en la demanda, con fecha 13 de mayo de 2010 se suscribió un contrato de adjudicación de recursos no reembolsable, el cual existe y está suscrito por Agustín Paucar Peña como representante legal, sin embargo, dicha persona nunca puso en conocimiento a los asociados en asamblea, sobre la conveniencia o inconveniencia del Proyecto, por cuanto nunca estuvo autorizado por la Junta General de la Asociación, más aún, el proyecto se ejecutó en la parcela particular de don Armando Enrique Nishihira Aguirre, con la complicidad de los miembros integrantes del Comité del año 2010;
- iii) La actitud de Agustín Paucar Peña, ha sido con la intención de perjudicar a la Asociación, desviando los beneficios del proyecto a particulares, y la misma conducta fue adoptada por Carlos Augusto Prieto Sánchez, quien también ocultó información a la Asociación, y se demuestra su complicidad al firmar las tres adendas del contrato; y,
- iv) Por la conducta de los exdirigentes, se ha interpuesto una denuncia penal por los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas y omisión de denuncia.
- **1.3 Sentencia de primera instancia:** por sentencia emitida mediante resolución N.º 23, del 28 de agosto de 20198, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Sullana, declaró infundada la demanda.

Como principales fundamentos señala los siguientes:

i) Que conforme a la cláusula décimo sétima del contrato N.º 051-FINCyT-2010 celebrado entre las partes, la demandada quedaba obligada a

.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De fojas 354 a 369.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

restituir al FINCyT el valor de lo transferido: cuando se resuelva o rescinda el contrato por causas imputables a la demandada, y, cuando los recursos sean utilizados para fines diferentes a los establecidos en el contrato;

- ii) En autos no se ha acreditado que se haya resuelto o rescindido el contrato, menos que los recursos destinados para el desarrollo del proyecto se hayan utilizado en fines diferentes;
- iii) En la carta notarial que se envía a la demandada, se le requiere la remisión de los resultados y productos que allí se indican, y ya no se podía resolver o rescindir el contrato, por cuanto el proyecto había concluido; y,
- iv) Además, se estableció en las adendas que en el desarrollo del proyecto intervendrá la Universidad Nacional de Piura, para garantizar el cumplimiento de las actividades, pues se advertía la necesidad de contar con la participación de técnicos.
- **1.4 Sentencia de segunda instancia:** la Sala Civil de la Corte Superior de Sullana, mediante resolución N.º 30, del 17 de agosto de 2020<sup>9</sup>, resolvió confirmar la sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 23, del 25 de agosto de 2019, que declaró infundada la demanda.

Como principales fundamentos, señala los siguientes:

i) En la cláusula décimo séptima del contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010 se establece que la entidad ejecutora queda obligada a restituir el valor de los transferido, en los siguientes casos: 1. cuando se resuelva o rescinda el contrato por causas imputables a la entidad ejecutora, y, 2.

.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De fojas 429 a 438.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cuando los recursos sean utilizados para fines diferentes a los establecidos en el contrato;

- ii) Si bien en el escrito de demanda, el accionante señala que se efectuó el desembolso a favor de la demandada, en virtud del contrato, sin embargo, no precisa cuál de los supuestos previstos en la cláusula décimo séptima del mismo, es con el que pretende la restitución de los recursos;
- iii) Los medios probatorios acompañados por la accionante no acreditan ninguno de los supuestos consignados en la mencionada cláusula décimo séptima, es decir, no se acredita que el contrato haya sido resuelto o rescindido por causas imputables a la demandada, tampoco se menciona en el Informe N.º 102-2013-PCM/FINyT.USP o en la carta notarial N.º 015-PCM/FINyT-PITEI-2010 a que hace referencia, ni tampoco se acredita que los recursos entregados a la demandada hayan sido utilizados para fines diferentes a los establecidos en el contrato:
- iv) No se le puede requerir a la demandada la restitución del valor transferido o gastado en el proyecto, por cuanto se advirtió que ellos no podían elaborar los informes técnicos; y,
- v) Si bien es cierto en el Informe N.º 102-2013-PCM/FINyT.USP se da cuenta de las supuestas obligaciones incumplidas por parte de la demandada, y mediante carta notarial N.º 015-PCM/FINCyT-PITEI-2010 se le comunica a la demandada el vencimiento del contrato y se le solicita la entrega de los productos indicados en el mencionado informe, sin embargo, no se indica que el contrato haya sido resuelto.

#### SEGUNDO. Sobre la infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución,

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

#### TERCERO. Solución del caso.

3.1 En el caso de autos el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología (hoy Ministerio de la Producción¹º), interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en contra de la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira – Sullana, a fin que en vía de reembolso cumpla con pagar a la mencionada Unidad, la suma de S/ 239,993.08, más intereses legales devengados a la fecha de pago. En su escrito de demanda, el accionante señala lo siguiente:

 La Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Consejo de Ministros – FINCyT, y, la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira – Sullana – ENTIDAD EJECUTORA, suscribieron el Contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010<sup>11</sup> de fecha 13 de mayo de 2010<sup>12</sup>, asimismo, ambas

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Mediante resolución número 04 del 10 de agosto de 2015, de fojas 93 a 95 del expediente principal, se declaró procedente la sucesión procesal del Ministerio de la Producción con respecto al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Contrato de adjudicación de recursos no reembolsables (RNR), que otorga el programa de ciencia y tecnología para la ejecución del proyecto: "Desarrollo de una tecnología de producción de banano orgánico en el valle del Chira usando un método acelerado de composteo de estiércol, uso de bioles y semillas seleccionadas".

<sup>12</sup> De fojas 03 a 09.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

partes suscribieron tres adendas<sup>13</sup> a través de las cuales se modificó la duración del contrato, estableciéndose en la última de ellas una duración de treinta y seis (36) meses y tres (03) días.

- Mediante Informe N.º 102-2013-PCM/FINCyT.USP del 10 de agosto de 2013<sup>14</sup>, emitido por el Coordinador de la Unidad de Supervisión de Proyectos, se indicaron los resultados y productos que la Entidad Ejecutora (la demandada), no había cumplido con presentar<sup>15</sup>; y, mediante Carta N.º 015-2013-PCM/FINCyT.DE del 02 de octubre de 2013<sup>16</sup> se le comunicó que con fecha 30 de mayo de 2013 venció el contrato antes citado, y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para presentar los productos señalados en el Informe N.º 102-2013-PCM/FINCyT.USP.
- De acuerdo a lo señalado en el Memorando N.º 009-2013-PCM-FINCyT/DE-UAF del 25 de setiembre de 2013<sup>17</sup>, en mérito al contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010 se desembolsó a favor de la demandada, la suma total de S/239,993.08 a través de los siguientes desembolsos: S/53,674.31, S/83,726.46, S/61,634.85 y S/40,957.46, los cuales se encontrarían

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> La Primera Adenda de fecha 08 de agosto de 2012, de fojas 10 a 11; la Segunda Adenda de fecha 23 de noviembre de 2012, de fojas 12 a 13, y, la Tercera Adenda de fecha 03 de junio de 2013, de fojas 14 a 15.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De fojas 19 y vuelta.

<sup>15</sup> Los resultados y productos indicados como no presentados por la demandada, son los siguientes: Resultado 1, Al finalizar el proyecto se contará con un protocolo validado en el cultivo de banano orgánico en la Asociación (...), Resultado 2, Reporte de resultados del incremento de 48 cajas 22XU/quincenales a 70 cajas 22XU/quincenales como resultado de la aplicación del protocolo desarrollado de abonos y semillas, en la APPBOM al finalizar el proyecto, Producto 1.1 Método seleccionado y validado de producción de compost, Producto 1.2 Informe técnico de análisis de laboratorio del compost, Producto 1.3 Informe de resultados de evaluación comparativa de fertilización de abonos típicos con abonos de producción acelerada e interpretación de análisis estadísticos, Producto 2.1 Método seleccionado de producción de violes, Producto 2.2 Informe de resultado de análisis microbiológico y químicos de violes, Producto 2.2 Relación de resultados con la calidad del banano orgánico, Producto 3.1 Informe de resultados con al menos 100 semillas seleccionadas de cada uno de los tratamientos, Producto 3.2 Resultados y protocolos de producción de semilla – Mejora de la disponibilidad de micro nutrientes para la nutrición del banano orgánico, Producto 4.1 Informe sobre el desarrollo del Taller de difusión de resultados (contenidos, boletines, lista de asistentes, etc), Producto 4.2 Plan de Negocios Ampliado, y, Producto 4.3 Al menos 2 artículos publicados en revistas especializadas.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De fojas 16 a 18.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> De fojas 32 a 33.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

corroborados con los comprobantes de pago<sup>18</sup>, ordenes de servicio<sup>19</sup>, requerimientos de desembolso<sup>20</sup>, liquidaciones de pago<sup>21</sup>, informes<sup>22</sup>, estado de cuenta<sup>23</sup> y depósitos en cuenta mediante cheque<sup>24</sup> que se acompañan a la demanda.

- **3.2** La demandada Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira Sullana, a través de su Presidente don Pedro Miguel Seminario Moscol<sup>25</sup>, contesta la demanda señalando que es cierto que el 13 de mayo de 2010 se firmó el contrato de adjudicación de recursos no reembolsable, pero que la obligación demandada les es inexigible, ya que la Asociación como persona jurídica, no se ha beneficiado con el desembolso de dinero de S/ 239,993.08, dado que el mismo no ingresó a sus arcas. Respecto a este último punto, corresponde citar los siguientes extremos relevantes del escrito de contestación de demanda:
  - "2.- Que, al respecto debo manifestar que dicho contrato efectivamente existe, pero debo puntualizar que el mismo está suscrito por el Sr. Agustín Paucar Peña como Representante Legal, sin embargo este nunca puso de conocimiento a los Asociados en Asamblea de la Conveniencia o Inconveniencia del proyecto, ya que actuó en forma particular, por cuanto nunca estuvo autorizado por la Junta General de la Asociación; es más (...), prueba de su accionar particular, es que puso como domicilio de la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De fojas 34, 38, 43 y 47.

<sup>19</sup> De fojas 35 y 43-A

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> De fojas 36, 40, 44 y 49.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> De fojas 37, 39 y 48.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> De fojas 41, 45 y 50.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De fojas 42.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De fojas 46 y 52.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Con facultades de representación vigentes conforme al Registro de vigencia de poder de fojas 185 y copia de la Partida N.º11032743 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Sullana de fojas 186 a 191.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Asociación, el domicilio de su casa, (...) y lo que es peor (...), dicho Proyecto se ejecutó en la Parcela particular de don ARMANDO ENRIQUE NISHIHIRA AGUIRRE, con la complicidad de los miembros integrantes del Comité de ese entonces (año 2010), personas que son allegados a su persona.

- 3.- Que, la actitud tomada por el Sr. Agustín Paucar Peña, al suscribir dicho contrato como representante legal de la asociación, ha sido con la intención de perjudicar a nuestra Asociación por el no ingreso de los bienes y servicios supuestamente beneficiados con dicho proyecto, pero derivado a beneficios particulares, ya que han ocultado y desviado dicho ingreso que supuestamente fue para los Asociados, y que nunca trataron en Asamblea de la Conveniencia o Inconveniencia del proyecto, y en qué fue utilizada la suma de S/.239,993.08 (...), y la misma conducta la adoptó el Ex presidente de la Asociación: Carlos Augusto Prieto Sánchez, ya que también ocultó información a la Asociación, y esto demuestra su complicidad al firmar la 1era., 2da. y 3era. Adenda del Contrato.
- 4.- Que, conforme lo he manifestado en el Punto Segundo de la presente, que más bien la parcela de don ARMANDO ENRIQUE NISHIHIRA AGUIRRE, ha sido el beneficiado con los bienes y servicios que estaban destinados a nuestra representada (...) los Recursos Dinerarios efectuados por la Unidad Coordinadora del programa de Ciencia y Tecnología primero, por la suma de S/.53,674.31 nuevos soles el día 27 de mayo del 2010 el día 21 de julio del 2010, se apropiaron de la suma de S/.83,726.46 nuevos soles y el día 20 de Diciembre del 2010 la suma de S/.61,634.35 nuevos soles, y el día 25 de octubre del 2011, la suma de S/.40,957.46 nuevos soles, que hacen un total de S/.239,993.08 nuevos soles, de los cuales hace mención la emplazante en el Punto Ocho de su demanda, dinero que nunca llegó a las arcas de nuestra asociación, (...)".

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**3.3** Como puede apreciarse, existen dos hechos afirmados en la demanda y admitidos por la demandada<sup>26</sup>: **i)** la celebración del Contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010 del 13 de mayo de 2010, y, **ii)** los desembolsos efectuados por la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología – FINCyT, hasta por la suma de S/ 239,993.08; por lo que, conforme a lo establecido en el Acta de Audiencia del 13 de marzo de 2018<sup>27</sup>, el punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si la demandada debe restituir a la demandante la suma de S/ 239,993.08, más intereses, en virtud del Contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010 suscrito entre ambas partes el 13 de mayo de 2010.

#### CUARTO. Análisis de las causales invocadas

Con relación a la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y de los artículos VII del Título Preliminar y 221 del Código Procesal Civil.

4.1. El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida. Asimismo, la exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cabe recordar, que de conformidad con el inciso 2) del artículo 190 del Código Procesal Civil, son improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: "2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> De fojas 280 a 283.

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

4.2. Respecto a las causales procesales denunciadas, el recurrente ha señalado básicamente lo siguiente: i) que no se ha tenido en cuenta, que la propia demandada Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira - Sullana, en su escrito de contestación indicó, que la intención del representante legal de la Asociación, Agustín Paucar Peña, fue la de perjudicar a la Asociación con el no ingreso de los bienes y servicios otorgados con el Proyecto, derivándolo a beneficios particulares, habiéndose ocultado y desviado dicho ingreso que supuestamente fue para los asociados, y que nunca se trató en asamblea en qué fue utilizada la suma demandada de S/ 239,993.08, conducta que también habría adoptado el ex presidente de la Asociación, Carlos Augusto Prieto Sánchez, que también ocultó información y suscribió las adendas del contrato; ii) que ante dichas aseveraciones, la Sala Superior le debió otorgar el carácter de declaración asimilada de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil<sup>28</sup>, configurándose así la segunda causal para la restitución de recursos, prevista en la cláusula décimo séptima del indicado contrato, además de haberse demostrado también, que no se cumplieron con las obligaciones asumidas en el contrato; y, iii) que al no haberse hecho ello así, se ha verificado una deficiente valoración probatoria, y, más aún, al haberse declarado infundada la demanda, a pesar de haberse reconocido la inejecución de obligaciones, se ha incurrido en una ambigua y confusa argumentación, que contraviene el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>29</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Código Procesal Civil: "Declaración asimilada. Artículo 221. Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Código Procesal Civil: "TÍTULO PRELIMINAR. Juez y Derecho. Artículo VII. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

4.3. Con relación a lo alegado en este punto, corresponde señalar, que de la revisión de la sentencia de vista del 17 de agosto de 2020<sup>30</sup>, se advierte que la Sala Superior ha establecido, según su criterio, que los medios de prueba presentados por la parte demandante, no logran acreditar ninguno de los supuestos consignados en la cláusula décimo séptima<sup>31</sup> del Contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010 para disponer la restitución de los recursos, esto es, que no se habría probado que el citado contrato haya sido resuelto o rescindido por causas imputables a la demandada o que los recursos hayan sido utilizados para fines diferentes a los establecidos en el mismo contrato, pues, si bien en la carta notarial N.º 015-PCM/FINCyT-PITEI-2010 del 21 de agosto de 2013, se hace referencia al Informe N.º 102-2013-PCM/FINyT.USP del 10 de agosto de 2013, comunicándole a la demandada sus obligaciones incumplidas, sin embargo, en dicha carta no se comunica a la demandada la resolución del contrato, tanto más, si en la misma cláusula décimo séptima se estableció que luego de la resolución o rescisión del contrato se debe proceder a emitir una resolución ministerial que autorice la intervención del procurador público para recuperar los recursos.

4.4. En ese sentido, se advierte, que de acuerdo a su argumentación, para el *Ad quem* la restitución de recursos prevista en la cláusula décimo séptima del Contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010, sólo resultaba procedente previa resolución o rescisión de dicho contrato, por lo que al no haberse verificado la

Luego de la resolución o rescisión del contrato de adjudicación de RNR, se procederá a entregar el informe correspondiente a la PCM a efectos que emita la resolución ministerial que autorice la intervención del procurador público para recuperar los recursos retenidos indebidamente por la "ENTIDAD EJECUTORA".

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> De fojas 429 a 438.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> "CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: RESTITUCIÓN DE RECURSOS. La "ENTIDAD EJECUTORA" queda obligada a restituir al "FINCyT" el valor transferido por el mérito del presente contrato, en la moneda en que fue firmado y de acuerdo a las normas vigentes aplicadas a débitos con el Tesoro Público, en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la notificación respectiva, en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Cuando se resuelva o rescinda este contrato por causas imputables a la "ENTIDAD EJECUTORA".

<sup>2.</sup> Cuando los recursos sean utilizados para fines diferentes a los establecidos en el presente contrato.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

misma -según su criterio- no correspondía disponer la devolución del dinero que fue entregado a la Asociación demandada; si bien es cierto, la validez de dicha interpretación contractual será evaluada más adelante al momento de analizar la causal material denunciada, sin embargo, resulta evidente que dentro de la lógica argumentativa de la Sala Superior, no tenía mayor relevancia establecer si los recursos fueron o no destinados a fines distintos de los establecidos en el contrato, aún si ello habría sido reconocido por la propia mediante una declaración asimilada, demandada pues, según interpretación, dicha causal de restitución de recursos sólo sería viable si previamente se había resuelto o rescindido el contrato, además de la emisión de un previo informe dirigido a la Presidencia de Consejo de Ministros, para que ésta, a su vez, emita una resolución ministerial que autorice la intervención del procurador público para recuperar los recursos, pues, siguiendo su mismo criterio, dicho trámite previo sería aplicable al caso de autos, en mérito a la parte final de la cláusula décimo sétima.

4.5. Siendo ello así, con relación a las causales procesales denunciadas, debe señalarse que la sentencia de vista recurrida no evidencia los vicios de motivación incongruente, por ambigüedad o confusión que alega el recurrente, no habiéndose afectado de esta forma, el derecho al debido proceso, además que contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, toda vez que se han resuelto los agravios de apelación, y, luego de la valoración conjunta de los recaudos probatorios, se ha concluido, según su criterio, que la demanda es infundada, exponiendo las razones de hecho y de derecho que ha considerado pertinentes, consideraciones por las cuales debe declararse **infundado** el recurso respecto a las infracciones procesales denunciadas.

Con relación a la causal de infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- 4.6. Respecto a la infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil, el recurrente señala, que no se ha tenido en cuenta que según el Contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010 suscrito con el demandado, se establecieron obligaciones a cargo de ambas partes, las mismas que son de obligatorio cumplimiento, y que no fueron cumplidas por la demandada porque los recursos fueron utilizados para fines diferentes a los establecidos en el contrato, no obstante lo cual, en la sentencia de vista se pretende justificar el incumplimiento contractual de la demandada, con su falta de especialidad para elaborar informes técnicos, pese a que los acuerdos entre las partes deben cumplirse en sus propios términos, no habiendo cumplido la demandada con entregar los resultados y productos estipulados en el contrato, pese a ser requerida mediante Carta Notarial N.º 015-PCM/FINCyT-PITEL-2010.
- 4.7. De la revisión del contrato N.º 051-FINCyT-PITEAI-2010 del 13 de mayo de 2010<sup>32</sup>, y sus sucesivas adendas<sup>33</sup>, se advierte que el mismo trata de la adjudicación de recursos no reembolsables -RNR, que otorgó el Programa de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Consejo de Ministros, y tuvo por objeto establecer los términos y condiciones, así como los compromisos de las partes para el desarrollo de las actividades del proyecto: "Desarrollo de una tecnología de producción de banano orgánico en el Valle del Chira usando un método acelerado de composteo de estiércol, uso de violes y semillas seleccionadas"<sup>34</sup>; asimismo, de acuerdo a sus antecedentes<sup>35</sup>, los recursos otorgados al proyecto, provienen de una operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, para financiar el Programa de Ciencia y Tecnología; sin embargo, no obstante que los recursos asignados tienen la condición de no reembolsables, se

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> De fojas 03 a 09.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> De fojas 10 a 15.

<sup>34</sup> Cláusula Segunda.

<sup>35</sup> Cláusula Primera.

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

establecieron en la cláusula décimo séptima del contrato, dos supuestos en los cuales correspondería que la entidad ejecutora, en este caso, la Asociación demandada, restituya los recursos otorgados, dicha cláusula establece lo siguiente:

# "CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: RESTITUCIÓN DE RECURSOS

La "ENTIDAD EJECUTORA" queda obligada a restituir al "FINCyT" el valor transferido por el mérito del presente contrato, en la moneda en que fue firmado y de acuerdo a las normas vigentes aplicadas a débitos con el Tesoro Público, en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la notificación respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se resuelva o rescinda este contrato por causas imputables a la "ENTIDAD EJECUTORA".
- 2. Cuando los recursos sean utilizados para fines diferentes a los establecidos en el presente contrato.

Luego de la resolución o rescisión del contrato de adjudicación de RNR, se procederá a entregar el informe correspondiente a la PCM a efectos que emita la resolución ministerial que autorice la intervención del procurador público para recuperar los recursos retenidos indebidamente por la "ENTIDAD EJECUTORA".

4.8. El artículo 1361 del Código Civil<sup>36</sup>, recoge el principio *pacta sunt servanda* según el cual los acuerdos celebrados por las partes deben cumplirse en sus

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Código Civil: "Artículo 1361. Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Sobre este artículo, Pérez Gallardo, citando a **Lacruz Berdejo**, señala lo siguiente: "el contrato no tiene la generalidad de la ley, aun cuando inter partes tenga su misma autoridad, de esta manera las partes han de someterse a las reglas contractuales como lo hacen tocante de las de naturaleza legal, y de igual manera compete al juez imponer su respeto". Pérez Gallardo, Leonardo. Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Lima – 2022. P. 95.

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

propios términos, y establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado por las partes, salvo prueba en contrario, responde a su voluntad común; asimismo, el artículo 1362 del mismo Código, dispone que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

4.9. Por otra parte, nuestro sistema civil contempla tres criterios de interpretación del acto jurídico<sup>37</sup>: a) la interpretación objetiva que consiste en darle al acto el sentido interpretativo que se desprende del significado de las palabras utilizadas por las partes, conforme al principio de buena fe, b) la interpretación sistemática conforme a la cual el acto debe interpretarse de manera integral, donde cada una de sus cláusulas encuentran sentido bajo el contexto de las demás, apreciadas en su conjunto, y, c) la interpretación integral por la cual, frente a la existencia de más de un sentido interpretativo, debe optarse por aquel más acorde a la naturaleza y al objeto del acto.

4.10. Como se ha señalado anteriormente, en el caso de autos la Sala Superior utiliza como principal argumento para desestimar el pedido de restitución de recursos, el que la parte accionante no haya resuelto o rescindido el contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010 del 13 de mayo de 2010, pues, según su criterio, ello era un requisito para solicitar la restitución de recursos en cualquiera de los dos supuestos previstos en la cláusula décimo séptima del mencionado contrato.

"Interpretación objetiva. Artículo 168. El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe".

"Interpretación sistemática. Artículo 169. Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".

"Interpretación integral. Artículo 170. Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto".

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Código Civil:

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

4.11. Sin embargo, consideramos que dicho planteamiento resulta ser errado, pues en aplicación de las normas y criterios interpretativos antes citados, se aprecia lo siguiente: i) de acuerdo a los antecedentes<sup>38</sup> y objeto<sup>39</sup> del contrato, los recursos que fueron entregados a la Asociación demandada, proceden de un préstamo internacional con la finalidad de apoyar proyectos de desarrollo tecnológico, siendo que en éste caso, tenía por finalidad aplicar nuevas tecnologías en la producción de banano orgánico en el Valle del Chira; ii) si bien se trata de recursos no reembolsables, es evidente que los mismos debían servir a los fines del proyecto elegido, no solo por ser éste el objeto del contrato, sino también por los resultados que se esperaban alcanzar, tanto más, si al elegirse este proyecto se dejaron de lado otros que no fueron igualmente favorecidos; iii) por tales motivos, se estableció en la cláusula décimo séptima del contrato, una causal de restitución de recursos, para dos supuestos diferentes: 1. cuando se resuelva o rescinda el contrato por causas imputables a la demandada, y, 2. cuando los recursos sean utilizados para fines distintos a los establecidos en el contrato; iv) si bien en el último párrafo de la cláusula décimo séptima, se indica que para recuperar los recursos se entregará un informe a la Presidencia del Consejo de Ministros a efectos que

38 "CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

#### 39 "CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.

Establecer los términos y condiciones, así como los compromisos de las partes para el desarrollo de las actividades del proyecto: "DESARROLLO DE UNA TECNOLOGÍA DE PRODUCCIÓN DE BANANO ORGÁNICO EN EL VALLE DEL CHIRA USANDO UN MÉTODO ACELERADO DE COMPOSTEO DE ESTIÉRCOL, USO DE BIOLES Y SEMILLAS SELECCIONADAS".

Decreto Supremo Nº 101-2006-EF, del 6 de julio de 2006, que aprueba la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericanos de Desarrollo-BID, destinada a financiar el Programa de Ciencia y Tecnología.

Contrato de Préstamo N°1663/OC-PE entre el Gobi emo Peruano y el BID, celebrado el 19 de julio de 2006, en el cual se establecen los términos para la ejecución del préstamo para el citado Programa.

<sup>3.</sup> Resolución Ministerial Nº 144-2007-PCM, del 14 de mayo de 2007, que designa al director ejecutivo.

Áctas del Comité de Área para la adjudicación de recursos no reembolsables que aprueba los resultados finales de los concursos del FINCyT".

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ésta emita la resolución ministerial que autorice la intervención del procurador público, sin embargo, dicho procedimiento está previsto para al primer supuesto, esto es, cuando se resuelva o rescinda el contrato, y no para al segundo supuesto que está regulado de manera independiente, cuando los recursos sean utilizados para fines diferentes; y, v) de acuerdo a la común intención de las partes, las causales de restitución de recursos establecidas en la cláusula décimo séptima, constituyen un supuesto distinto a la resolución contractual prevista en la cláusula décimo sexta del contrato, pues de no ser ello así, no se habrían regulado las mismas en cláusulas diferentes.

- 4.12. En ese sentido, se evidencia que la Sala Superior ha infringido el artículo 1361 del Código Civil, al haber establecido erróneamente que para aplicar cualquiera de los dos supuestos de restitución de la cláusula décimo séptima del contrato, era necesario previamente haber resuelto o rescindido el mismo, pues a partir de una debida interpretación de dicha cláusula, en el contexto de las demás cláusulas contractuales, y considerando los antecedentes y fines del contrato, se concluye que la restitución de recursos podía ser demandada por la accionante aún sin haberse resuelto o rescindido el contrato, al amparo de lo establecido en el segundo supuesto, esto es, en el caso que los recursos hayan sido utilizados para fines diferentes.
- 4.13. Cabe agregar, que de la interpretación del contrato se advierte además, que la común intención de las partes desde la etapa de negociación y celebración del mismo, fue que la demandada utilice los recursos asignados para los fines de un proyecto de desarrollo de una nueva tecnología de producción de banano orgánico en el Valle del Chira, sin embargo, faltando a dicha común intención y a las reglas de la buena fe, la Asociación demandada, en la etapa de ejecución, destinó los recursos otorgados a fines distintos a los

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

establecidos en el contrato, contraviniendo de esta forma lo establecido por el artículo 1362 del Código Civil<sup>40</sup>.

4.14. Siendo ello así, se tiene de autos lo manifestado por la propia demandada, en su escrito de contestación de demanda<sup>41</sup>, donde señala textualmente lo siguiente: "(...) el Sr. Agustín Paucar Peña como Representante Legal, (...) nunca puso de conocimiento a los Asociados en Asamblea de la Conveniencia o Inconveniencia del proyecto, ya que actuó en forma particular, (...) la actitud tomada por el Sr. Agustín Paucar Peña, al suscribir dicho contrato (...), ha sido con la intención de perjudicar a nuestra Asociación por el no ingreso de los bienes y servicios supuestamente beneficiados con dicho proyecto, pero derivado a beneficios particulares, ya que han ocultado y desviado dicho ingreso que supuestamente fue para los Asociados, y que nunca trataron en Asamblea (...) en qué fue utilizada la suma de S/.239,993.08 (...), dinero que nunca llegó a las arcas de nuestra asociación (...)".

4.15. Conforme se puede apreciar de lo expuesto, que tiene el carácter de declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil<sup>42</sup>, la demandada Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira Sullana, a través de su Presidente don Pedro Miguel Seminario Moscol, ha señalado que los recursos proporcionados a la demandada fueron utilizados, efectivamente, para fines diferentes a los establecidos en el contrato, por lo que, se ha verificado el supuesto de restitución de recursos, establecido en el punto 2. de la cláusula décimo

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> **Código Civil**: "**Buena Fe. Artículo 1362.** Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> De fojas 195 a 201.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Código Procesal Civil: "Declaración asimilada. Artículo 221. Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

séptima del Contrato N.º 051-FINCyT-PITEI-2010 del 13 de mayo de 2010<sup>43</sup>, y de conformidad con el artículo 1361 del Código Civil<sup>44</sup>, corresponde ordenar que la Asociación demandada cumpla con restituir a la parte accionante la suma de S/ 239,993.08 que le fueron entregados con motivo de la ejecución del proyecto.

4.16. Debe agregarse, además, que la Asociación demandada tampoco ha alegado, ni menos acreditado, haber cumplido con entregar los resultados y productos requeridos en cumplimiento de su obligación contractual, mediante Carta Notarial N.º 015-2013-PCM/FINCyT.DE del 02 de octubre de 2013<sup>45</sup>, e indicados en el Informe N.º 102-2013-PCM/FINCyT.USP del 10 de agosto de 2013<sup>46</sup>, pese a haber vencido el plazo del contrato el 30 de mayo de 2013, conforme a la duración ampliada a treinta y seis meses y tres días, mediante la tercera adenda del 03 de junio de 2013<sup>47</sup>.

4.17. Asimismo, si bien en la sentencia de vista, también se indica que no se le puede requerir a la demandada la devolución o restitución del valor transferido o gastado en el desarrollo del proyecto, por cuanto se advirtió que la Asociación no podía elaborar los informes técnicos requeridos, y no contó con el debido apoyo de los profesionales de la Universidad Nacional de Piura; al respecto, debe señalarse que si bien en el contrato de dispuso la participación de la Universidad Nacional de Piura como colaboradora, sin embargo, en la segunda y tercera adenda del contrato que modifica su cláusula tercera, se

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> De fojas 03 a 09.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> **Código Civil**: "**Artículo 1361.** Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> De fojas 16 a 18.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> De fojas 19 y vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> De fojas 14 a 15.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

establece que el contrato se suscribe respaldado en el contrato de asociación que suscribirá la demandada con dicha Universidad, el cual garantiza la coordinación interinstitucional entre sus miembros para el cumplimiento de las actividades del proyecto, sin embargo, la suscripción de dicho contrato de asociación y garantizar su debido cumplimiento, era de cargo de la Asociación demandada, por lo que, lo señalado por el *Ad quem* no puede servir como argumento para sustraer a la demandada de sus obligaciones contractuales en el presente caso, tanto más, si dicha alegación no ha sido invocada por la parte demandada.

4.18. Siendo ello así, habiéndose verificado la infracción normativa material denunciada, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación, y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada, declarándose **fundada** la demanda.

#### IV. FALLO:

Por estas consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Ministerio de la Producción, Fondo para la Innovación, la Ciencia y la Tecnología de fecha 17 de setiembre de 2020; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 30, treinta de fecha 17 de agosto de 2020, y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 23, del 28 de agosto de 2019, y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda interpuesta por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, hoy Ministerio de la Producción, Fondo para la Innovación, la Ciencia y la Tecnología; en consecuencia, ORDENARON que la demandada Asociación De Pequeños Productores De Banano Orgánico De Montenegro Valle Del Chira – Sullana cumpla con pagar a la parte demandante la suma de S/ 239,993.08, más intereses legales; en los seguidos por Ministerio de la Producción, Fondo para la Innovación, la Ciencia y la

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Tecnología contra Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira – Sullana, sobre obligación de dar suma de dinero; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. Integra el Colegiado la jueza suprema señora Coronel Aguino y como ponente el juez supremo **Arias Lazarte**.

SS.

ARIAS LAZARTE
UBILLÚS FORTINI
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

Evr/ymmd/Lrr.

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los jueces supremos señores ARIAS LAZARTE, UBILLÚS FORTINI Y ZAMALLOA CAMPERO fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

# EL VOTO EN MINORÍA, DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS LAMA MORE, DE LA BARRA BARRERA Y DÍAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE:

# I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del **Ministerio de la Producción**, de fecha 17 de setiembre de 2020, obrante de fojas 440 a 449; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 30 de fecha 17 de agosto de 2020, obrante de fojas 429 a 438, que confirma la sentencia contenida en la resolución número 23 de fecha 28 de agosto de 2019, obrante de fojas 354 a 369, que declara infundada la demanda; en los seguidos por el Ministerio de la Producción, en contra de la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira – Sullana, sobre obligación de dar suma de dinero.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

#### II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución del 11 de enero de 2021, obrante de fojas 50 a 58 del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema; se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante Ministerio de la Producción; por las siguientes causales: A) Infracción del artículo 221 del Código Procesal Civil; B) Inaplicación del artículo 1361 del Código Civil; y C) Infracción del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio de la Producción**, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de un vicio consistente en:

A. Infracción del artículo 221 del Código Procesal Civil, sostiene que no se ha tenido en cuenta que la propia demandada al momento de contestar la demanda indicó: "la actitud tomada por el señor Agustín Paucar Peña, al suscribir dicho contrato como representante legal de la asociación, ha sido con la intención de perjudicar a la asociación por el no ingreso de los bienes y servicios supuestamente beneficiados con dicho proyecto, pero derivado a beneficios particulares, ya que han ocultado y desviado dicho ingreso que supuestamente fue para los asociados, y que nunca trataron en asamblea de la conveniencia o inconveniencia del proyecto, y en que fue utilizada la suma de S/. 239,993.08 Soles, y la misma conducta la adoptó el ex presidente de la asociación Carlos Augusto Prieto Sánchez, el que también ocultó información a la asociación, y esto demuestra su complicidad al firmar la primera, segunda y tercera adenda del contrato. Precisa, que conforme lo ha manifestado en el punto

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

segundo de la presente, que más bien la parcela de don Armando Enrique Nishihira Aguirre, ha sido el beneficiado con los bienes y servicios que estaban destinados su representada la asociación de pequeños productores de banano orgánico de Montenegro - valle del chira Sullanalos recursos dinerarios efectuados por la unidad coordinadora del programa de ciencia y tecnología - primero, por la suma de S/ 53,674.31 soles el día 27 de mayo del 2010 - el día 21 de julio del 2010, se apropiaron de la suma de S/. 83,726.46 Soles y el día 20 de diciembre del 2010 la suma de S/. 61.634.35 Soles, y el día 25 de octubre del 2011, la suma de S/. 40,957. 46 soles, que hacen un total de S/. 239,993.08 Soles de los cuales hace mención la emplazante en el punto ocho de su demanda, dinero que nunca llegó a las arcas de su asociación." Por lo que, de acuerdo al artículo denunciado, el Tribunal debió de otorgarle carácter de declaración asimilada dichas aseveraciones, pues, se corrobora que los recursos fueron utilizados para fines diferentes a lo establecido en el presente contrato, configurándose así la segunda causal para la restitución de los recursos, de conformidad con la cláusula decima séptima del contrato de adjudicación de recursos no reembolsables Nº 051-FINC y T.PITEI-2010.

B. Inaplicación del artículo 1361 del Código Civil, argumenta el recurrente que no se ha tenido en cuenta que se suscribió con la demandada un contrato de adjudicación de recursos no reembolsables Nº 051-FINCYTPITEI-2010, en la cláusula quinta del citado contrato, se estableció las obligaciones de las partes, siendo que al estar contenidos dichos acuerdos en el contrato, son de obligatorio cumplimiento, en ese sentido, de acuerdo al artículo citado, recoge el principio pacta sunt servanta, que significa que el acuerdo entre las partes constituyen pactos, que deben cumplirse en sus propis términos, no pidiendo exigirse algo distinto de lo convenido. Sin embargo, la Sala pretende justificar el incumplimiento contractual de dichas obligaciones por parte de la

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

demandada, con su falta de especialidad para elaborar los informes técnicos que se requerían en el seguimiento del desarrollo del proyecto que buscaba una tecnología de producción de banario orgánico usando el meto acelerado de composteo de estiércol, uso de violes y semillas seleccionadas.

C. Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala el impugnante que, la sentencia de vista presenta una motivación defectuosa e incongruente, que vulnera el debido proceso. En el caso materia de autos, la Sala Superior, confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, a pesar que existe evidencia palmaria, certeza y convicción del incumplimiento de contrato por parte de la demandada, puesto que así lo ha señalado en la fundamentación de la recurrida, por ello resulta indiscutible que este pronunciamiento debe ser revocado o en todo caso anulado por carecer de una debida fundamentación. Lo señalado por la A quem, deja evidenciado que el recurso de apelación ha sido resuelto sin haber efectuado un análisis detallado de los actuados. Por lo expuesto, resulta claro que los órganos de mérito no han procedido con una debida motivación, no pudiendo válidamente reputarse que la decisión adoptada se encuentre apropiadamente justificada.

**SEGUNDO**. Siendo así, del recurso de casación interpuesto por la emplazada, declarado procedente, se advierte la expresa denuncia de un *vicio in procedendo;* al suscitarse una infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regula la observancia del debido proceso y con ello el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales que regula el inciso 5) de la citada Carta Magna.

#### 3.1. Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

TERCERO. Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales; asimismo, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente, no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO. En ese sentido, respecto a la observancia del debido proceso regulado por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento 7, lo siguiente: "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (sic).

QUINTO. En cuanto a la *motivación de las resoluciones judiciales*; se debe señalar que, ésta constituye una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, respecto de la cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el 31 de agosto de 2007, fundamento sexto, ha señalado: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia, constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva". (sic).

A efectos de resolver la controversia, en la que se denuncia la infracción de normas de derecho procesal, corresponde a continuación, realizar una breve reseña del caso.

#### 3.2. Breve reseña del caso

**SEXTO.** En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de folios 54 a 59, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología, interponen **demanda** sobre obligación de dar suma de dinero, en contra de la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira - Sullana, a fin que, cumpla con cancelarle la suma de S/ 239,993.08 Soles más intereses legales generados. Alegando al

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

respecto, que: 1. Con fecha 13 de mayo del 2010, su representada la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Consejo de Ministros y la asociación demandada suscribieron un contrato de adjudicación de recursos no reembolsables; 2. La Asociación demandada tenía pleno conocimiento que el contrato conforme a la tercera adenda venció indefectiblemente con fecha 30 de mayo del 2013, habiendo incumplido lo estipulado en el Contrato Nº 051-FINCyT-PITEL-2010; 3. Ante dicho incumplimiento se procedió a emitir el Informe N° 1 02-2013-PCM/FINCyT.USP de fecha 10 de agosto del 2013, mediante el cual el coordinador de la unidad de supervisión de proyectos emite el informe al asesor legal respecto al incumplimiento contractual debidamente detallado; y 4. Con fecha 02 de octubre de 2013, se remitió la Carta Notarial N°01 5-2013-PCM/FINCyT.DE, de fecha 21 de agosto del 2013, comunicándole que el 30 de mayo del 2013 venció el Contrato N° 051-FINCyT-pitel-2010, conforme a lo pactado en la cláusula tercera; asimismo, se solicita que en el plazo de 5 días hábiles, remita a la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología- FINCyT, los productos que no ha cumplido con entregar en las fechas programadas. Alega, además, que la Asociación demandada pese a tener pleno conocimiento del contenido de la mencionada carta notarial, ha hecho caso omiso a lo requerido.

<u>SÉTIMO</u>. Mediante escrito de **contestación de la demanda** del 20 de junio de 2016, que obra de fojas 195 a 201, la parte demandada Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira – Sullana, solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, señalando, entre otros que, el señor Agustín Paucar Peña, al suscribir dicho contrato como representante legal de la Asociación, ha sido con la intención de perjudicar a la Asociación, por el no ingreso de los bienes y servicios supuestamente beneficiados con dicho proyecto, derivando los beneficios a particulares, ya que han ocultado y desviado dichos ingresos que supuestamente fue para los asociados, y que nunca trataron en asamblea de la conveniencia o inconveniencia del proyecto, y en qué fue utilizada la suma de

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

S/ 239,993.08 Soles, y la misma conducta habría adoptado el ex presidente de la Asociación Carlos Augusto Prieto Sánchez, que también ocultó información a la Asociación, y esto demuestra su complicidad al firmar las adendas del contrato.

OCTAVO. Mediante resolución número 23 del 08 de agosto de 2019, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Sullana - Sede Urbanización Jardín, emite la sentencia de primera instancia, en la cual se declara infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero. Motivando el A quo su decisión, entre otros, de la siguiente manera: "Como se ha advertido, del contrato N° 051-FINCyT-2010, celebrado entre las partes, se estableció en la cláusula Décima Séptima, los supuestos, por los cuales la Entidad Ejecutora quedaba obligada a restituir al FINCyT el valor de lo transferido: cuando se resuelva o rescinda el contrato por causas imputables a la Entidad Ejecutora; y, cuando los recursos sean utilizados para fines diferentes a los establecidos en el contrato. En autos no se ha acreditado que se haya resuelto o rescindido el contrato; menos que los recursos destinados para el desarrollo del proyecto aludido se han utilizado en fines diferentes. En la Carta Notarial que se envía a la demandada se le requiere la remisión de los resultados y productos que allí se indican. Y, ya no se podía resolver o rescindir el contrato, por cuanto el proyecto había concluido..."

NOVENO. En vista de la apelación presentada por la demandante, la Sala Civil de la sede San Martín de la Corte Superior de Justicia de Sullana, emite la sentencia de vista contenida en la resolución número 30 de fecha 17 de agosto de 2020, obrante de fojas 429 a 438, por la cual se confirma la sentencia apelada. Al respecto, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, en el décimo primer considerando de su decisión, los siguientes: "En este contexto, la entidad demandada, conforme a lo pactado en el contrato no se le puede requerir la devolución o restitución del valor transferido o gastado en el desarrollo del proyecto, por cuanto, se advirtió que ellos no

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

podían elaborar los informes técnicos que con la carta notarial se está reclamando se remita. Pues, como se ha advertido, conforme a la cláusula décimo séptima del contrato, se estableció dos causales para tal efecto; pues el contrato no se ha resuelto o rescindido y, los recursos no han sido utilizados para fines diferentes..." (negrita es del despacho). De este modo, queda claramente establecido que el A quo en la recurrida afirma de manera categórica que a la demandada no se le puede requerir la devolución o restitución del valor transferido o gastado en el desarrollo del proyecto, por cuanto, el contrato no se ha resuelto o rescindido y los recursos no han sido utilizados para fines diferentes; b) Si bien la parte demandante alega que debido al incumplimiento de las obligaciones de la demandada contenidas en el Contrato N° 051-FINCyT-PITEi-2010, es que se emite el Informe 102-2013-PCM/FINyT.USP de fecha 10 de agosto del 2013 y posteriormente con fecha 02 de octubre de 2013 remire a la demandada la Carta Notarial N° 015-PCM/FINCyT-PITEI-2010 de fecha 21 de agosto de 2013, comunicándoles que el Contrato N°051-FINCyTPITEi-2010 venció el 30 de mayo de 2013, asimismo le solicita a la Asociación demandada que en el plazo de cinco días hábiles y contados a partir de la notificación de dicha carta remita a la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología-FINCyT los productos que la unidad de supervisión mediante Informe N° 102-20 13- PCM/FINCyT.USP de fecha 10 de agosto de 2013 ha comunicado que la entidad ejecutora Asociación demandada no ha cumplido con entregar en las fechas programadas cuyo detalle se especifica en dicha Carta Notarial; no es menos (cierto) que, de la citada carta notarial de fecha de recepción 02 de octubre del 2013, no se advierte que la entidad demandante haya comunicado a la demandada la resolución del contrato y el motivo que lo justifica (...); por ende, en el presente caso al no haber quedado acreditado que el Contrato N° 051-FINCyTPITEI-2010 haya sido resuelto o rescindido, es que la pretensión demandada no resulta atendible."

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

# 3.3. Del contrato de adjudicación de recursos no reembolsables y las causales para la exigencia de restitución de recursos

**DÉCIMO.** Conforme es de verse de los términos en los que ha sido presentada la demanda de autos, con fecha 13 de mayo del 2010, la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Asociación demandada suscribieron un contrato de adjudicación de recursos no reembolsables que otorga el programa de ciencia y tecnología para la ejecución del proyecto: "desarrollo de una tecnología de producción de banano orgánico en el Valle del Chira usando un método acelerado de composteo de estiércol, uso de bioles y semillas seleccionadas" signado como Contrato N° 051-FINCyT-PITEL-2010.48 La Asociación demandada habría incumplido lo estipulado en el citado contrato, por lo que la demandante le remitió la Carta Notarial N°015-2013-PCM/FINCyT.DE comunicándole que con fecha 30 de mayo de 2013 venció el Contrato N° 051-FINCyT-PITEL-2010, conforme a lo pactado en la cláusula tercera; asimismo, le solicita que en el plazo de 5 días hábiles, remita a la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología- FINCyT, los productos que no ha cumplido con entregar en las fechas programadas.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>. De la cláusula Décimo Séptima del mencionado Contrato N° 051-FINCyT-PITEL-2010, referido a la RESTITUCIÓN DE RECURSOS, se aprecia que, las partes han acordado lo siguiente: "La ENTIDAD EJECUTORA queda obligada a restituir al FINCyT el valor transferido por el mérito del presente contrato, en la moneda en que fue firmado y de acuerdo a las normas vigentes aplicadas a débitos con el Tesoro Público, en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la notificación respectiva, en los siguientes casos:

1. Cuando se resuelva o rescinda este contrato por causas imputables a la ENTIDAD EJECUTORA.

2. Cuando los recursos sean utilizados para fines diferentes a los establecidos en el presente contrato…"

\_

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> El mismo que aparece como anexo de la demanda a fojas 03 del expediente.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

#### 3.4. Análisis del caso en concreto

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme es de verse de las causales de infracción normativa denunciadas por la Entidad recurrente, las instancias de mérito no habrían tomado en consideración, que existiría evidencia palmaria, certeza y convicción del incumplimiento de contrato por parte de la demandada, en vista que al momento de contestar la demanda habría reconocido que los bienes y servicios supuestamente asignados con el proyecto se habrían derivado a particulares; que, en este sentido, se habrían ocultado y desviado dichos ingresos, razones por las cuales, la Sala Superior debió otorgarle carácter de declaración asimilada a dichas aseveraciones, en tanto que con ellas se corroboraría que los recursos fueron utilizados para fines diferentes a lo establecido en el contrato, configurándose así la segunda causal para la restitución de los recursos, de conformidad con la cláusula decimo séptima del contrato de adjudicación de recursos no reembolsables N°051-FINC y T.PITEI-2010. Por lo tanto, colige la recurrente que, los órganos de mérito no han procedido con una debida motivación, no pudiendo válidamente reputarse que la decisión adoptada se encuentre apropiadamente justificada. Denuncia de infracción normativa que importa el supuesto de aplicación de la norma pertinente por el juzgador, al caso en controversia; y ello en relación con su obligación de motivar de forma debida sus decisiones.

**DÉCIMO TERCERO**. En ese sentido, es de verse del escrito de **contestación de la demanda** del 20 de junio de 2016, que obra de fojas 195 a 201, que la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira - Sullana, señala, entre otros: "Que, la actitud tomada por el Sr. Agustín Paucar Peña, al suscribir dicho contrato como representante legal de la Asociación, ha sido con la intención de perjudicar a nuestra Asociación por el no ingreso de los bienes y servicios supuestamente beneficiados con dicho proyecto, pero derivando a beneficios particulares, ya que han ocultado y desviado dichos ingresos que supuestamente fue para los asociados, y que

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

nunca trataron en Asamblea de la conveniencia o inconveniencia del proyecto, y en qué fue utilizada la suma de S/ 239,993.08 (Doscientos treinta y nueve mil novecientos noventa y ocho con 00/100 Soles), y la misma conducta la adoptó el ex presidente de la Asociación Carlos Augusto Prieto Sánchez, ya que también ocultó información a la Asociación, y esto demuestra su complicidad al firmar la 1era, 2da y 3ra Adendas del Contrato."

**<u>DÉCIMO CUARTO.</u>** No obstante lo expuesto de forma precedente, es de verse que, las instancias de mérito, en las sentencias emitidas en autos, no han realizado el análisis que correspondía respecto de las afirmaciones realizadas por la emplazada Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira - Sullana, en el escrito de contestación a la demanda, descrita de forma precedente, ello en el marco del artículo 221 del Código Procesal Civil, en la que se reconoce que, las afirmaciones contenidas en los escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas; las mismas que están reconocidas como medios de prueba típicos, tal como figura en el artículo 192 de la citada norma adjetiva, extremo respecto del cual, las instancias de mérito no han realizado disquisición alguna, desestimando así la demanda de autos, al considerar que: "a la demandada no se le puede requerir la devolución o restitución del valor transferido o gastado en el desarrollo del proyecto, por cuanto, el contrato no se ha resuelto o rescindido y los recursos no han sido utilizados para fines diferentes...", sin tener en consideración que, en la cláusula Décimo Séptima del mencionado Contrato N° 051-FINCyT-PITEL-2010, se reconoce la restitución de recursos a favor de la Entidad accionante, en los siguientes casos: 1. Cuando se resuelva o rescinda este contrato por causas imputables a la entidad ejecutora; y 2. Cuando los recursos sean utilizados para fines diferentes a los establecidos en el presente contrato; segunda causal que es justamente la que estaría reconociendo la emplazada, a través de su escrito de contestación a la demanda, y sobre la cual, las instancias de mérito, omiten pronunciarse, eludiendo de esta manera también, la obligación establecida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en la que

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

se reconoce que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

**DÉCIMO QUINTO.** Este Supremo Tribunal considera que, a fin de resguardar el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, correspondía a la Sala Superior resolver la controversia motivando suficientemente respecto de los argumentos vertidos por la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira - Sullana en su escrito de contestación a la demanda y que resultan relevantes para resolver la controversia; habiéndose limitado el Colegiado Superior, a evaluar los alcances de la cláusula Décimo Séptima del Contrato Nº 051-FINCyT-PITEL-2010, acerca de la restitución de recursos a favor de la Entidad accionante, sin un mayor análisis de las implicancias de las afirmaciones vertidas por la emplazada, denotándose así, una clara **motivación insuficiente**, ya que conforme se advierte de los fundamentos de la recurrida, no se ha desarrollado análisis al respecto.

**DÉCIMO SEXTO.** Asimismo, si bien de autos se aprecia que, la defensa de la Entidad accionante no ha sido suficientemente clara respecto de las causales para la restitución de recursos a favor de la Entidad accionante, tal como se describe en la cláusula Décimo Séptima del mencionado Contrato N° 051-FINCyT-PITEL-2010, y los alcances de la afirmación vertida por la emplazada al respecto; no obstante, ello no justifica que el juzgador pueda sustraerse de su obligación de analizar debidamente las afirmaciones de las partes respecto de la controversia y aplicar el derecho que corresponda al caso en concreto, aún en el supuesto que las partes guarden silencio respecto de su aplicación; en vista que, subsiste la obligación del juez de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y aplicar la fundamentación jurídica adecuada, en tanto se presume que, conoce el marco normativo de las controversias que los justiciables someten a su conocimiento.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**DÉCIMO SÉTIMO.** Por otro lado, cabe señalar, que le corresponde a este Colegiado Supremo, como órgano de casación, entre otros, revisar que las resoluciones de las Salas Superiores del país, apliquen adecuadamente el derecho objetivo al caso concreto<sup>49</sup>, lo que importa la correcta observancia de la norma jurídica por los jueces, evitando de esta manera la infracción de las normas ya sean de orden material o procesal.

**<u>DÉCIMO OCTAVO.</u>** Así, en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se reconoce, que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; principio que se encuentra relacionado al sometimiento de los jueces a la Constitución y a las leyes, tal como se regula en el artículo 138 de la Carta Magna<sup>50</sup>; por la misma se entiende que, el juez se encuentra obligado de aplicar la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, lo que implica conocer el marco normativo de las controversias que los justiciables someten a su conocimiento; y aún en el supuesto que los litigantes por omisión o desconocimiento no lo hayan invocado, ello pues, las normas emitidas por el legislador van a existir independientemente de que las partes las invoquen o no. En conclusión, el juez tiene la obligación de aplicar el derecho que corresponda a la controversia sometida a su juicio, en tanto que, se presume que conoce el derecho.

<u>DÉCIMO NOVENO</u>. En ese sentido, cabe resaltar, que este Supremo Tribunal no pretende que una motivación judicial deba analizar todas las argumentaciones planteadas por las partes en el proceso, ya que la insuficiencia en la motivación, vista en el caso de autos, solo resultará

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Así se reconoce como uno de los fines de la casación en el artículo 384 del Código Procesal Civil

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

#### CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

relevante cuando la ausencia de argumentos jurídicos o fundamentos en la resolución resulte manifiesta, generando así un estado de indefensión de las partes; como se aprecia en el caso de autos, ya que, la Sala Superior no ha cumplido con analizar adecuadamente las afirmaciones vertidas por la emplazada respecto del incumplimiento de las obligaciones que la accionante le imputa, llegando a desestimar la demanda de obligación de dar suma de dinero a favor del Estado, sin tener en consideración lo expresado de forma precedente; habiéndose omitido efectuar un análisis completo con un razonamiento lógico jurídico, que represente para el justiciable una cohesión entre lo que se pretende y lo que es resuelto por el órgano jurisdiccional. Siendo evidente que, se ha incumplido la obligación constitucional de administrar justicia con arreglo a las leyes vigentes, tal como reconoce el artículo 138 de la Constitución Política del Estado; generando indefensión, que constituye, además, vulneración al debido proceso.

VIGÉSIMO. Por lo expuesto, se advierte que, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en la sentencia materia de recurso, incurre en el supuesto de motivación insuficiente, que irremediablemente provoca la nulidad de la cuestionada sentencia de vista; supuesto que, se advierte también, de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Sullana. En consecuencia, las deficiencias advertidas contravienen el debido proceso, descrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Razones por las cuales, deben ser estimadas las causales de infracción normativa procesal expuestas por la entidad recurrente, en este extremo; correspondiendo, por tanto, declarar nula la sentencia de vista, e insubsistente la apelada, a fin que se emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Careciendo de objeto, en este sentido, emitir pronunciamiento respecto de las causales referidas a infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 221 del Código Procesal Civil; y, del artículo 1361 del Código Civil.

# CASACIÓN N°1839-2020 SULLANA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

# IV. RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del **Ministerio de la Producción**, de fecha 17 de setiembre de 2020; en consecuencia: **NULA** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 30 de fecha 17 de agosto de 2020; e *Insubsistente la sentencia apelada* contenida en la resolución número 23 de fecha 28 de agosto de 2019; y, **DISPUSIERON** que el **A quo expida un nuevo pronunciamiento**, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos contra la Asociación de Pequeños Productores de Banano Orgánico de Montenegro Valle del Chira - Sullana, sobre obligación de dar suma de dinero; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. Interviene como ponente el juez supremo señor **Lama More**.

SS.

**LAMA MORE** 

**DE LA BARRA BARRERA** 

**DÍAZ VALLEJOS** 

Mefs/I rr.

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los jueces supremos señores LAMA MORE, DE LA BARRA BARRERA Y DÍAZ VALLEJOS fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.